

TEMA 8
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EN EL JUICIO DE AMPARO
ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO¹

1. INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la función jurisdiccional lleva consigo una serie de retos que enfrenta la persona juzgadora, como es el caso del cumplimiento de la sentencia de amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 49² el principio de división de poderes, el cual se constituye en un control cuya finalidad primordial consiste limitar la intervención de los poderes públicos sobre la sociedad e implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado. Este principio busca preponderantemente garantizar el buen funcionamiento del Estado, en el que corresponde a

¹ Profesional del Derecho con una destacada trayectoria en el Poder Judicial de la Federación en México (más de 45 años de servicio). Se tituló en Derecho en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y cuenta con varias maestrías en áreas como Derecho Civil y Familiar, así como Derecho de Amparo. Su formación académica se complementa con una amplia gama de cursos y diplomados, que abarcan desde actualización legislativa hasta derecho internacional. Desde su ingreso al Poder Judicial en 1980, ha ocupado cargos en diversas instancias, llevando a cabo funciones desde Oficial Judicial hasta Magistrado de Circuito. Ha aportado a la educación legal como docente en instituciones relevantes, incluyendo el Instituto de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, ha sido ponente en seminarios y conferencias sobre temas como el estado de derecho y las reformas constitucionales. En reconocimiento a su labor, ha recibido distinciones por sus años de servicio en el Poder Judicial, así como por sus contribuciones a la jurisprudencia mediante publicaciones en revistas especializadas.

² Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

la judicatura salvaguardar el respeto de los derechos de las personas resguardando su dignidad y protegiéndolas de las injerencias arbitrarias en su esfera jurídica.

El juicio de amparo es la herramienta por excelencia con la que cuenta el gobernado para defenderse de los actos u omisiones de autoridad y podemos ver en este juicio constitucional una representación clara del principio de división de poderes; pues a través de este medio de control constitucional se restituye el estado de derecho cuando alguno de los Poderes del Estado corrompe el orden constitucional vulnerando los derechos del gobernado. Además de constituir un freno en el actuar de todas las autoridades pertenecientes a los tres poderes.

En ese sentido, cuando en un juicio constitucional se concluye que procede conceder a la persona quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, sucede que, por un lado, aquella ruptura del estado de derecho provocada por un actuar ilegal de la autoridad, se restablezca o enmiende; y por otro, que la parte quejosa sea restituida en el pleno goce de sus derechos.

2. DESARROLLO

Ahora bien, la declaración en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa, es insuficiente para lograr restablecer el estado de derecho y restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos, ya que es en la etapa de ejecución en la que la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado requiere a la autoridad responsable, a su superior jerárquico o autoridades vinculadas el cumplimiento del fallo protector; lo cual en la mayoría de las veces también resulta insuficiente para lograr materializar los efectos de la sentencia protectora.

Si bien la Ley de Amparo regula lo relativo al cumplimiento de la sentencia y prevé las consecuencias de que la autoridad a quien deba exigírsele el cumplimiento no lo haga, al contemplar diversos apercibimientos e imposiciones de medidas de apremio, así como la tramitación del incidente de inejecución para sancionar a estas autoridades; lo cierto es que, en la realidad al tramitar el procedimiento de ejecución e inejecución, las juzgadoras y juzgadores nos enfrentamos a diversas problemáticas que pueden ser ocasionadas incluso por el propio órgano jurisdiccional de amparo.

Por lo que en este apartado, además de hacer referencia a las disposiciones de la Ley de Amparo relativas al cumplimiento de la sentencia, así como algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también señalaremos algunas sugerencias en cuanto al cuidado y control que debe tener la persona juzgadora.

2.1. PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO

Si bien el presente apartado está dedicado al cumplimiento de la sentencia, no debe perderse de vista que, gran parte del éxito del juicio de amparo dependerá no sólo de la conducción en su trámite empleando las buenas prácticas a las que este manual se ha referido, sino a través de la eficacia de sus sentencias; lo cual se logra mediante el cumplimiento de los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, además de una adecuada argumentación, técnica jurídica, claridad en la exposición de las razones que la sustenten y, por supuesto, en la fuerza que se imprima a los efectos de la concesión del amparo y en la claridad con la que éstos sean precisados. Aspecto al que nos referiremos en este título.

En primer lugar, la identificación del acto reclamado es fundamental para determinar qué clase de efectos tendrá la concesión de amparo, de manera que la persona juzgadora debe identificar si la materia respectiva versa sobre actos positivos, negativos u omisiones, o bien, si se trata de normas generales.

Por lo que una vez que la persona juzgadora arribe a la conclusión de que en determinado asunto procede otorgar la protección constitucional, debe actuar de conformidad con el artículo 77³ de

³ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

la Ley de Amparo, el cual distingue entre actos de carácter positivo y actos de carácter negativo u omisiones. O en caso de reclamarse una norma general debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 78⁴ de la ley de la materia.

Tratándose de actos de carácter positivo el efecto del amparo será restituir a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o la violación alegada implique una omisión, los efectos consistirán en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho violado a través de las acciones específicas que habrán de precisarse en la propia sentencia.

Por otra parte, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se traducirán en su inaplicación y se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto de la persona quejosa.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

⁴ Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

Así, el juzgador debe cuidar la congruencia entre los efectos de la concesión de amparo y la naturaleza del acto reclamado, así como advertir desde esta fase las diversas medidas y gestiones que implicará su cumplimiento y a partir de ello precisar de manera clara y eficaz los efectos de la concesión.

Tal es la importancia de la precisión, claridad y eficacia en los efectos del amparo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si en la etapa de ejecución es necesario precisar, definir o concretar la forma en que habrá de cumplirse la ejecutoria respectiva, podría en el incidente de inejecución corregirse sus efectos en caso de que éstos sean inequívocos.

Así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 155/2024 (11a.) de rubro: *“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA RESOLVERLO ES PROCEDENTE PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO, SI SE ADVIERTEN ERRORES O IMPRECISIONES, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA”*.⁵

Por lo que, la persona juzgadora deberá adoptar como buena práctica al elaborar sus sentencias, precisar los efectos de la concesión en congruencia con la naturaleza del acto, la naturaleza de las autoridades responsables y la naturaleza de los derechos violados; para con ello lograr materializar la protección y restitución en sus derechos a la parte quejosa como fin último del juicio de amparo.

Para lograrlo se recomienda, como en toda resolución judicial, el uso de un lenguaje claro, pues es fundamental que no haya lugar a duda sobre las acciones concretas que debe realizar la autoridad responsable y los derechos que debe restituir y respetar; pues de esa manera no solo se facilita la actuación de esa autoridad, sino que además facilita el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual abona al principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es muy importante que en la revisión de los proyectos de sentencia, la persona juzgadora supervise la forma en que los efectos de la concesión han sido redactados y verifique si

⁵ Tesis: 1a./J. 155/2024 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 423. Undécima Época. Registro digital: 2029451.

éstos son congruentes con la naturaleza del acto reclamado (positivo, negativo o norma general); si las acciones concretas que se ordenan son congruentes, en primer lugar, con las consideraciones de la propia ejecutoria y, en segundo lugar, con la naturaleza de la autoridad responsable y del procedimiento —de ser el caso— en el que dichas acciones habrán de verificarse.

La congruencia y claridad es algo fundamental, por lo que sobre este aspecto cito a manera de ejemplo, aquellos juicios de amparo en los que se reclama una resolución judicial y se concede la protección solicitada para que la autoridad responsable: i) deje insubsistente el acto reclamado, ii) dicte una nueva resolución en la que *“siga los lineamientos expuestos en la parte considerativa”* y iii) *“con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda”*.

Ahora bien, dar tales efectos a una sentencia de amparo podría derivar en una incongruencia, pues la autoridad responsable por un lado intentará seguir los lineamientos señalados en la ejecutoria, lo que de suyo implica que no ejerza su plenitud su jurisdicción y se enfrentará al conflicto de determinar hasta qué punto puede ejercer su jurisdicción.

Por ello es importante, que el órgano jurisdiccional de amparo establezca con claridad si la responsable debe realizar acciones precisas o incluso retomar las consideraciones específicas que se dan en la ejecutoria de amparo, o bien, si por virtud de los efectos del mismo, ésta podrá actuar con total libertad de jurisdicción.

De manera que una sana práctica en la redacción de los efectos del amparo, es que se evite ordenar que la autoridad responsable acate o tome en cuenta lineamientos específicos y a la vez conceder el amparo para que ejerza su jurisdicción con libertad.

Otro error que se comete, es aquel en el que se ordena la reposición de algún procedimiento sin especificar a partir de qué actuación se repondrá y respecto de qué sujetos, y esta falta de claridad podría complicar el cumplimiento.

Por otra parte, debemos recordar que la concesión del amparo lleva implícito un análisis previo y exhaustivo del asunto, de tal suerte que un juzgador no debe titubear en su decisión, ni en los mandatos contenidos en su sentencia; pues si ha llegado a la convicción de que existe una vulneración a los derechos de la parte quejosa que amerite la concesión de un amparo, así debe señalarlo en la sentencia respectiva y precisar cuál será la forma en que esa violación será reparada.

2.2. AUTO DE REQUERIMIENTO

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, cuando cause ejecutoria la sentencia que otorga el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Esa notificación implica la emisión del auto de requerimiento⁶ correspondiente, en el que el órgano jurisdiccional de amparo debe:

- Requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días (regla general).
- Apercibir a la responsable para el caso de incurrir en incumplimiento injustificado, con la imposición de una multa y la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
- Ordenar notificar y requerir a la persona superior jerárquica de la responsable, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la ley de amparo, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.
- Identificar en cada caso si el plazo que debe otorgar a la autoridad responsable para que dé cumplimiento, debe ser el genérico de tres días, o bien, si atendiendo a las implicaciones de los efectos del amparo procede ampliar dicho plazo y fijar uno distinto de manera razonable, tomando en cuenta su complejidad o dificultad. O por el contrario, si se trata de un caso urgente y de notorio perjuicio para la persona quejosa, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

⁶ En algunos tribunales colegiados, se evita la emisión de este auto y en la propia ejecutoria se incluyen los requerimientos y apercibimientos correspondientes. Esto podría ahorrar tiempo, pero es importante que el requerimiento sea lo suficientemente exhaustivo para evitar el dictado de un auto posterior. Por lo que es recomendable que se emita el auto de requerimiento con todos los requisitos de ley.

Este auto de requerimiento es de suma importancia, me atrevo a decir que incluso de la misma magnitud que la fijación de los efectos de la concesión, pues dicho proveído junto con la ejecutoria de amparo, fijaran las acciones, plazos en que deberá actuar la responsable, así como las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Por lo que, como ocurre con la fijación de los efectos del amparo, en el auto de requerimiento la persona juzgadora deberá identificar la serie de gestiones que debe emprender la autoridad responsable, así como la naturaleza del procedimiento en el que deba actuarse, identificar a su superior jerárquico, si hay necesidad de vincular a diversa autoridad, etcétera. Además de determinar con precisión y de manera congruente con lo anterior, el plazo que habrá de otorgarse a la autoridad para dar cumplimiento.

En ese sentido, no se trata simplemente de un auto de mero trámite para remitir la ejecutoria de amparo a la autoridad correspondiente, sino que tal determinación es de suma relevancia, pues con ella, se abre el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo a través del cual se materializará la decisión de restituir y/o respetar los derechos de la parte quejosa.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no es una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa y resolutive, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento; pues esas medidas corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, la cual inicia una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, momento en el que deben formularse los requerimientos y apercibimientos correspondientes.

Lo anterior así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 83/2024 (11a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título: “*SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)*”.⁷

⁷ 1a./J. 83/2024 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1869. Undécima Época. Registro digital: 2029031.

En ese orden de ideas, es importante que la persona juzgadora tenga en cuenta que con el auto mediante el cual exija el cumplimiento a la autoridad responsable, se inicia la etapa de ejecución y, por tanto, el éxito de dicha fase ejecutiva podría depender en gran parte de lo que se señale en el auto de requerimiento en conjunto con la ejecutoria de amparo.

2.3. NOTIFICACIÓN SIN DEMORA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

Como se señaló en el apartado anterior, habiéndose resuelto el juicio de amparo a través de una sentencia concesoria y habiendo causado ejecutoria tal resolución, la persona juzgadora deberá actuar conforme lo exige el artículo 192⁸ de la ley de la materia, el cual establece que, tanto en amparo directo como en indirecto, el tribunal colegiado, juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, según se trate, notificará *“sin demora”* dicha ejecutoria.

⁸ **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir a la persona superior jerárquica de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. La persona titular de la Presidencia de la República no podrá ser considerada autoridad responsable o superior jerárquica.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para la persona quejosa, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

¿Qué debemos entender por la expresión “sin demora”? El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el incidente de inejecución 1566/2013 explica, entre otras cosas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia de amparo y el órgano jurisdiccional ordenará notificar la resolución a las partes de manera inmediata.

De ahí que, si la ley ordena realizar esa notificación inmediatamente, debe entenderse que una vez firmado el engrose de la ejecutoria respectiva en los casos del juicio de amparo directo, o bien, habiendo causado estado la sentencia emitida en el amparo indirecto o habiendo recibido el testimonio de la resolución dictada en el recurso de revisión, el órgano jurisdiccional de amparo deberá emitir el auto de requerimiento respectivo y ordenar en ese momento su notificación. Lo anterior, siempre tomando en cuenta la naturaleza de los derechos violados, mostrando sensibilidad respecto de la urgencia en que debe practicarse dicha notificación.

Por lo que, en el procedimiento de ejecución, es importante llevar un control y seguimiento estricto respecto de la notificación de la sentencia de amparo y auto de requerimiento. Para ello, es recomendable que la persona juzgadora lleve una agenda en la que de manera puntual se registren las distintas fases del procedimiento de ejecución.

En la siguiente tabla a manera de ejemplo se señalan los distintos momentos a los que debe dársele seguimiento con la finalidad de supervisar y asegurarse que se cumplan con los plazos legales.

Amparo directo:

Fecha de la ejecutoria de amparo, la cual corresponde a la fecha de la sesión en la que es fallado el asunto.	Plazo de diez días para firmar el engrose, conforme lo establece el artículo 184, párrafo segundo de la Ley de Amparo.	Fecha del auto de requerimiento. Este auto debe emitirse a más tardar al día siguiente de la firma del engrose y con su emisión inicia el procedimiento de ejecución.	Fecha de la notificación del auto de requerimiento a la autoridad responsable. Esta notificación debe practicarse sin demora, es decir, de forma inmediata.	Plazo para dar cumplimiento. Debe supervisar y llevar un control estricto respecto del cómputo de este plazo, ya sea que se trate del plazo genérico, o bien, de un plazo más reducido o un plazo mayor atendiendo a la naturaleza del asunto.
---	--	---	---	--

Amparo indirecto:			
Fecha en la que causa ejecutoria la sentencia de amparo indirecto, o bien, aquella en la se recibe el testimonio de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión que se hubiese interpuesto.	Fecha del auto de requerimiento. Este auto debe emitirse en el mismo proveído en el que se declara que la sentencia ha causado estado, o bien, en el que se tiene por recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión. Y con su emisión inicia el procedimiento de ejecución.	Fecha de la notificación del auto de requerimiento a la autoridad responsable. Esta notificación debe practicarse sin demora, es decir, de forma inmediata.	Plazo para dar cumplimiento. Debe supervisar y llevar un control estricto respecto del cómputo de este plazo, ya sea que se trate del plazo genérico, o bien, de un plazo más reducido o un plazo mayor atendiendo a la naturaleza del asunto.

Como se ha señalado, es importante que la persona juzgadora lleve un control respecto de las actuaciones referidas, es decir, debe verificar primero: que se haga la notificación sin demora a la autoridad responsable respecto del requerimiento que se le hace con motivo de la concesión del amparo; y segundo, que la autoridad responsable dé cumplimiento en el plazo otorgado.

Se sugiere que al menos una vez a la semana a través de sus secretarías o secretarios el juzgador verifique lo anterior, ya que el procedimiento de ejecución en el juicio de amparo debe ser impulsado por el propio órgano jurisdiccional; pues sería un grave error que la persona juzgadora de amparo espere a que la parte quejosa impulse el procedimiento, o bien, que le haga notar la omisión de la responsable, pues no debe perder de vista que la finalidad del juicio de amparo es restituir el orden constitucional cuando por virtud de un acto u omisión de un autoridad éste ha sido vulnerado. De tal suerte que, es una obligación del juez o jueza de distrito o tribunal colegiado verificar que sus determinaciones sean cumplidas en los plazos en que deben cumplirse, pues de otra forma las sentencias se tornarían ineficaces y se desdibujaría la finalidad del juicio de amparo.

En efecto, el juicio de amparo es la herramienta por excelencia con la que cuentan los gobernados para defenderse de los autos de

autoridad ilegales y en muchas de las ocasiones representa la última oportunidad para salvaguardar sus derechos; de manera tal que, la persona juzgadora debe tener plena sensibilidad y conciencia de que los gobernados están en espera de la restitución de sus derechos y, que si bien podría ocurrir que por la complejidad del asunto el procedimiento de ejecución se prolongue, es importante que esa prolongación no sea provocada por el propio órgano jurisdiccional de amparo.

Dicho en otras palabras, el primer obligado a impulsar el cumplimiento de la sentencia de amparo es precisamente el órgano jurisdiccional y esa responsabilidad recae en su titular; por lo que, si el procedimiento de ejecución inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria y se ordena su notificación de forma inmediata, entonces el juzgador incurriría en un actuar negligente al no dar inicio a ese procedimiento. Por lo que, se insiste en la importancia de supervisar que se verifique la notificación respectiva de inmediato.

2.4. TRES ESCENARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Habiendo sido notificada la autoridad responsable de la ejecutoria de amparo, en términos generales ésta podrá asumir tres posturas: 1) dar total cumplimiento, 2) demostrar que se encuentra en vías de cumplimiento y en su caso solicitar una prórroga y 3) no cumplir.

1) *Cumplimiento total.*

Si dentro del plazo fijado para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable lo hace, el órgano jurisdiccional de amparo procederá conforme lo dispone el artículo 196⁹ de la Ley de Amparo.

⁹ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista a la persona quejosa y, en su caso, a la o el tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Esto es, dará vista a las partes para que en el plazo de tres días —si se trata de amparo indirecto— o de diez días —en el caso de amparo directo— manifiesten lo que a su derecho convenga; en la inteligencia de que en amparo directo dentro del plazo de vista la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Y dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Tratándose de amparo indirecto el artículo 196 al que nos hemos referido, debe ser interpretado en el sentido de que, dentro del plazo de vista de tres días las partes podrán alegar, en su caso, el defecto o exceso en el cumplimiento; pues si bien la mencionada disposición establece expresamente la posibilidad de alegar tal cuestión en el amparo directo, ello no significa que la vía indirecta no exista esa posibilidad.

Incluso, el referido precepto establece que transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Disposición que aplica tanto al amparo directo como al indirecto.

El referido precepto dispone que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Por lo que, si lo que procede es declararla cumplida se ordenará el archivo del expediente.

Sobre este aspecto, es importante tener en cuenta, que la verificación de que la autoridad responsable haya dado cumplimiento sin exceso o defecto corresponde al órgano jurisdiccional de amparo; lo anterior no obstante que la ley de la materia prevea la

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

posibilidad de que a través del desahogo de vista las partes pudieran alegarlo, pues se insiste en que, es a la persona juzgadora a quien corresponde realizar la confrontación entre dicha declaración con desahogo de la vista o sin él.

Como criterio orientador conviene citar la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título: “*EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMAN QUE EL FALLO PROTECTOR YA SE CUMPLIÓ, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE Y DETERMINAR SI AQUÉLLAS CONTINÚAN EN REBELDÍA*”.¹⁰

Se puede decir que este es el escenario ideal, en el que la autoridad responsable dentro del plazo concedido para ello da cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ahora, el procedimiento de ejecución se torna complejo si lo anterior no ocurre, ya sea porque la autoridad responsable informe que se encuentra en vías de cumplimiento y solicite una prórroga, o bien, porque se constituya en rebeldía y omita el cumplimiento; aspectos a los que nos referiremos a continuación.

2) *La autoridad responsable demuestra que se encuentra en vías de cumplimiento, o bien, justifica el motivo de su retraso.*

Hay ocasiones en que el cumplimiento del fallo protector implica una serie de diligencias y actuaciones por parte de la autoridad responsable, por lo que es fundamental que la persona juzgadora u órgano colegiado de amparo conozca precisamente cuáles son esas posibles diligencias y actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento; y sobre esa base, poder determinar de manera razonable el plazo de prórroga que habrá de otorgar a la autoridad responsable y superior jerárquico.

En efecto, hay asuntos en que la sentencia de amparo queda cumplida cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado; en otras ocasiones la ejecución de la sentencia implica una o dos actuaciones, como puede ser el otorgamiento de una petición o la expedición de alguna constancia.

Sin embargo, en algunas ocasiones la ejecución del fallo protector implica una serie de diligencias, como podría ser la reposición de un procedimiento judicial o la emisión de una sentencia;

¹⁰ Tesis: 1a./J. 100/2009. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 5. Novena Época. Registro digital: 166169.

circunstancias que pudieran ameritar, por ejemplo: una nueva tramitación del procedimiento, nuevo desahogo de pruebas que requieran cierta preparación, el llamamiento o citación de partes de difícil localización y desde luego el dictado de una nueva sentencia en la que deba realizarse un nuevo análisis del asunto.

En estos casos, es indispensable que la autoridad de amparo conozca la naturaleza del procedimiento de origen, sus reglas y plazos; pues de esta manera, a través de un conocimiento integral respecto de la naturaleza del asunto y sus particularidades, podrá otorgar una prórroga razonable.

Existen otros supuestos, en los que el cumplimiento se torna todavía más complicado, por ejemplo, cuando éste se encuentra supeditado al otorgamiento de una partida presupuestal y deben intervenir diversas autoridades ajenas al juicio de amparo e incluso de naturaleza distinta de la responsable.

Por lo que, el juez de distrito o tribunal colegiado deberá identificar a aquellas autoridades que por sus atribuciones se encuentran vinculadas al procedimiento de ejecución; con la finalidad de hacerles los apercibimientos de ley y en su caso imponer las sanciones pertinentes.

Sobre este aspecto, cabe mencionar que el superior jerárquico debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables tenga a su alcance para constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Por lo que, no basta con que informe que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento, sino que debe tomar todas las medidas necesarias conforme a sus atribuciones para lograr el cumplimiento.

Así fue considerado por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.) de rubro: *CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.*¹¹

Ahora, si en el procedimiento de ejecución la autoridad responsable acredita que se encuentra en vías de cumplimiento y el

¹¹ Tesis: 1a./J. 108/2022 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 2495. Undécima Época. Registro digital: 2025145.

órgano jurisdiccional de amparo otorga prórroga, también se hace necesario dar seguimiento a los plazos correspondientes. Y para ello se sugiere que estos plazos se incluyan en la agenda a la que nos hemos referimos en el apartado relativo a la notificación de la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando dentro de la prórroga otorgada la autoridad responsable no cumple?

Primero habrá de revisarse si existe una justificación probada del retardo y, de ser el caso, la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado deberá de analizar si hay necesidad de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, pudiendo incluso de oficio o a petición de parte abrir un incidente para tal efecto.

Es importante recordar que lo prioritario es procurar y lograr el cumplimiento del amparo y restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos; por lo que, el procedimiento de ejecución del juicio de amparo debe dirigirse a lograr tal finalidad y para ello la persona juzgadora debe valerse de las medidas de apremio que la ley contempla. Caso distinto a lo que ocurre en la etapa de inejecución, cuya finalidad es la sanción de la autoridad, con independencia de que paralelamente se siga procurando el cumplimiento.

En efecto, las medidas de apremio y apercibimientos que prevé la Ley de Amparo para el caso en que exista retardo o desacato en el cumplimiento de la sentencia de amparo, tienen como finalidad lograr materializar la protección otorgada mediante la sentencia de amparo y evitar la contumacia de las autoridades obligadas a ello; por lo que, la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado deberá evidentemente aplicar las disposiciones legales y jurisprudencia, pero además hacer uso de su creatividad en las distintas determinaciones para lograr el fin último del juicio de amparo.

No hay que olvidar que, la obligación de impulsar el procedimiento de ejecución recae, en primer lugar, en la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado, de manera que debe ser contundente en sus determinaciones e identificar a las autoridades a quienes compete el cumplimiento del amparo de acuerdo con sus atribuciones; esto es, debe identificar a quienes les es exigible las distintas acciones que habrán de emprenderse con motivo de la concesión de amparo.

Por lo que, es indispensable que al requerir el cumplimiento del fallo protector, el órgano jurisdiccional de amparo lo haga con

la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar; pues muchas veces el éxito en el cumplimiento dependerá de diferentes actuaciones que condicionen las subsecuentes, de manera que será necesario que en el requerimiento se vincule e identifique a cada una de las autoridades competentes (y personas físicas que ocupen el cargo) a emitir los actos que jurídicamente están obligadas, para cual es necesario corroborar las atribuciones legales de cada autoridad en cuestión y verificar que en el ámbito de sus funciones lo condenado en la ejecutoria de amparo pueda traducirse en una conducta exigible, además de verificar el periodo de funciones de cada persona física para identificar si fue esa persona la obligada a actuar en acatamiento.

Así ha sido considerado por la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 157/2024 (11a.) de la voz: *INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FUNDADO. DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA, DEBEN DELIMITARSE LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE E IDENTIFICARSE LOS PERIODOS DE FUNCIONES DE CADA PERSONA FÍSICA ACTUANTE*.¹²

Recordemos que mientras sea necesario la emisión de requerimientos a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo y mientras no se hayan agotado debidamente dichas gestiones se seguirá en la fase de ejecución.

Esto es importante, porque en algunas ocasiones la persona juzgadora de amparo o tribunal colegiado sin haber agotado las gestiones necesarias continúa con el procedimiento de inejecución, con el riesgo de que el Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación le devuelva los autos para que realice los requerimientos y notificaciones necesarias. Situación que podría incluso retardar más el cumplimiento del fallo protector.

Como puede verse, esta fase de ejecución puede tornarse complicada, sin embargo, debo insistir en que corresponde al órgano jurisdiccional de amparo impulsarla a través de su creatividad e incluso labores de investigación para identificar quiénes son los sujetos a quienes se les puede exigir el cumplimiento del fallo

¹² Tesis: 1a./J. 157/2024 (11a.). Instancia: Primera Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 422. Undécima Época. Registro digital: 2029450.

protector de acuerdo con sus funciones y no esperar a que ello sea informado por cada autoridad a la que se vaya requiriendo.

Por lo cual, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector, atendiendo a lo previsto en el artículo 197¹³ de la Ley de Amparo, es recomendable que desde el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria y a sus superiores jerárquicos, les requiera para que se pronuncien sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo.

Así lo estimó el Pleno del Alto Tribunal en el criterio Tesis: P./J. 56/2014 (10a.),¹⁴ de título: *CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO*.

En términos generales, la remisión de los autos al Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, procede una vez en que han sido agotadas las gestiones necesarias y se llega a la conclusión de que existió incumplimiento; lo cual será abordado en el siguiente apartado.

Al respecto conviene consultar la jurisprudencia 2a./J. 25/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: *SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN*.¹⁵

Y la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.)¹⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: *PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO*.

¹³ Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

¹⁴ Tesis: P./J. 56/2014 (10a.). Instancia: Pleno. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 13. Décima Época. Registro digital: 2007915.

¹⁵ Tesis: 2a./J. 25/2008. Instancia: Segunda Sala. Materias(s): Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 221. Novena Época. Registro digital: 170016.

¹⁶ Tesis: P./J. 56/2014 (10a.). Instancia: Pleno. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 13. Décima Época. Registro digital: 2007915.

3) *Las autoridades obligadas incumplen con la sentencia de amparo e inicia la fase de inejecución.*

De acuerdo con el artículo 193¹⁷ de la Ley de Amparo, segundo párrafo, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

A diferencia de la etapa de ejecución, esta fase tiene dos finalidades, pues por un lado debe seguirse procurando el cumplimiento de la sentencia y, por otro, la separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, así como su consignación.

¹⁷ Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superiora o superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de las personas titulares de la autoridad responsable y su superiora o superior jerárquico.

Por cuanto hace al juicio de amparo indirecto, el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación deberá ser cuidadoso en la tramitación de la fase ejecutiva, esto es, actuar con claridad y precisión en todos los requerimientos que haga a las autoridades responsables u obligadas al cumplimiento; deberá realizar de manera oportuna la notificación a cada autoridad; identificar a los titulares de cada dependencia u organismo que deba cumplir con la sentencia concesoria de acuerdo con sus atribuciones. Debe también llevar un control estricto de los plazos y prórrogas otorgados a cada autoridad; imponer de ser el caso las medidas de apremio correspondientes; y si hay necesidad, precisar o corregir los efectos de la sentencia de amparo.

Es decir, debe conducir el procedimiento de ejecución con pulcritud, para evitar que el tribunal colegiado le devuelva los autos para que subsane omisiones en perjuicio de la parte quejosa.

Por lo que, una vez revisado escrupulosamente el procedimiento de ejecución y de considerar que existe incumplimiento, el órgano jurisdiccional de amparo procederá en términos del artículo 193 primer párrafo de la Ley de amparo, es decir, hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superiora o superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Sobre este último, es importante recordar que es insuficiente que la o el superior jerárquico se concrete a informar al órgano jurisdiccional de amparo, que envió un oficio a la responsable para insistirle en el acatamiento; habida cuenta que, dicho superior ejerce sobre el subalterno el poder de mando para obligarlo a actuar o a dejar de actuar en la forma exigida por la sentencia de amparo. Y sobre este punto, debemos enfatizar que el superior jerárquico¹⁸ se entiende obligado directamente cuando le es posible cumplir la ejecutoria por sí mismo.

¹⁸ Artículo 194. Se entiende como superiora o superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superiora jerárquica incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 11/2024 (11a.) identificada con el título: *“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI BIEN LA SUPERIOR JERÁRQUICA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PRIMER MOMENTO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA SOBRE SUS SUBALTERNOS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, SE CONVIERTE EN RESPONSABLE DIRECTA SI PUEDE CUMPLIR LA EJECUTORIA POR SÍ MISMA”*.¹⁹

Una vez revisada la tramitación de la fase de ejecución y habiéndose cerciorado de que todas las notificaciones estén realizadas se remitirán los autos al tribunal colegiado y se formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

En caso de que el tribunal colegiado concluya que existe incumplimiento notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, lo cual será notificado a estos últimos.

Por cuanto hace al amparo directo, el tribunal colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de las personas titulares de la autoridad responsable y su superiora o superior jerárquico.

Llegados los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y siguiéndose el trámite a que se refiere el artículo 198 de la Ley de Amparo, si dicha superioridad considera que es inexcusable el incumplimiento, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo a la persona titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez o jueza de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Las mismas providencias se tomarán respecto de la superiora o superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los o las titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

¹⁹ Tesis: P./J. 11/2024 (11a.). Instancia: Pleno. Materias(s): Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 169. Undécima Época. Registro digital: 2030149.

El procedimiento o incidente de inejecución tiene diversas particularidades que han sido abordadas por nuestro Alto Tribunal a través de los múltiples criterios que ha emitido, por lo que para efectos de este trabajo considero que lo importante es que las nuevas personas juzgadoras tomen conciencia de que son precisamente ellas las primeras obligadas en supervisar, verificar y conducir debidamente esta etapa; con la finalidad de romper con la contumacia de las autoridades responsables, superiores jerárquicos y autoridades vinculadas, para con ello lograr la materialización de la sentencia de amparo y lograr el resarcimiento a la parte quejosa en sus derechos.

Pero además de actuar con esa conciencia, sensibilidad y creatividad, deberá en la etapa de inejecución actuar de manera firme y contundente sin perder de vista que están en juego los derechos del gobernado y que cada día que pasa éstos permanecen en la vulneración.

Pensemos por ejemplo en aquellos casos en los que la materia del amparo versa sobre el derecho a la salud o la vida misma, como ocurre cuando en amparo se reclama la falta de atención médica por parte de una institución pública. En este tipo de asuntos, la persona juzgadora de amparo no puede perder de vista que, cada día que pasa, la salud de la persona quejosa se ve vulnerada a tal grado que incluso su vida podría estar en riesgo.

De tal suerte que, las y los juzgadores deben colocar en el centro de su actuación, los derechos humanos de la persona quejosa y su dignidad humana y, partiendo de esa base, actuar con fuerza y determinación en cada una de las medidas que adopten, con la conciencia de que cada día que transcurra sin que la quejosa o quejoso sean restituidos en sus derechos, provoca que su situación se agrave, ya no por las violaciones ocasionadas por el acto reclamado, sino porque lo sentenciado en el juicio de amparo no ha sido ejecutado.

3. CONCLUSIONES

El procedimiento de ejecución de sentencia es un procedimiento complejo, en el que tienen intervención distintas autoridades y que amerita una conducción con más conciencia y supervisión por parte de las personas juzgadoras de amparo.

Recordemos que la justicia retrasada es justicia denegada, por lo que no basta que las juezas y jueces, magistradas y magistrados

emitan sus sentencias de manera oportuna, dentro de los plazos que la ley prevé para ello, y apegadas a los principios constitucionales que nos rigen; sino que además deben tener especial diligencia en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, pues es ahí donde se materializa la protección constitucional.

Además, la persona juzgadora debe ser consciente de que tiene a su alcance las herramientas necesarias para actuar con fuerza e imponer las medidas de apremio necesarias y de ser el caso remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la separación del cargo y consignación de la autoridad contumaz.

En ese sentido, si el procedimiento de inejecución puede tener como desenlace la separación del cargo y la consignación a la autoridad penal, es porque el desacato a un mandato judicial es algo grave, pues tal circunstancia permite que prevalezca en el país un estado de impunidad que daña a las instituciones y sobre todo a los gobernados, quienes no logran obtener la protección a sus derechos, aunado a que el principio de división de poderes se hace nugatorio, en tanto que, podría traducirse en que las autoridades pertenecientes a los otros poderes no encuentren el contrapeso necesario por parte del Poder Judicial de la Federación.

Un Estado sin capacidad para garantizar a través de sus instituciones la protección de los derechos del gobernado es un estado de derecho fallido y más aún cuando esa vulneración viene de las propias autoridades. Por lo que, si el juicio de amparo es la herramienta por excelencia con la que cuenta el gobernado para reclamar actos u omisiones de autoridades, entonces las personas juzgadoras federales y operadoras de esta noble institución, son quienes asumen la responsabilidad de proteger a través de sus sentencias a los gobernados y su labor no cesa con la emisión de esa sentencia, sino que lo importante es que logre ejecutarse.

Por ello, es fundamental que las juezas, jueces, magistradas y magistrados además de hacer uso de sus conocimientos técnicos y jurídicos, cobren conciencia del impacto que provoca en la sociedad la contumacia de las diversas autoridades en el cumplimiento de un mandato judicial, el que además tiene como centro los derechos humanos del gobernado.

De ahí que, permitir que prevalezca un estado de desacato, impunidad y vulneración de los derechos hace nugatoria toda la labor judicial, de tal suerte que las y los juzgadores deben actuar con determinación y valentía en la conducción del juicio de amparo y especialmente cuando se trata de la ejecución de una sentencia protectora.

